

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 05 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Se enumeraron como tales: *i)* se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada *ii)* al pago de auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios, vacaciones; *iii)* indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 CST; *iv)* el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados correspondiente a un porcentaje del 35% sobre el salario del actor; *v)* bonificación especial por recreación, en proporción al tiempo laborado; prima de navidad, el pago de dominicales, festivos laborados y no cancelados, así como las horas extras diurnas y nocturnas no canceladas; *vi)* el reembolso del valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

realizados por el demandante; *vii*) el pago de daños y perjuicios morales inmateriales originados al actor desde el momento de la relación laboral hasta que se verifique el pago de lo adeudado; y *viii*) las costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Edilberto Enrique Montero Benavides laboró para el Hospital Cristian Moreno Pallares, a través de contratos de prestación de servicios, en el cargo de Celador y Auxiliar de Mantenimiento, desde el 10 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2015, cuando la demandada decidió terminar la relación contractual.

Señaló que prestó sus servicios de manera personal, directa y bajo permanente subordinación, recibiendo ordenes, directrices y llamados de atención de parte de los funcionarios directivos, administrativos y hospitalarios de la institución; que debía tramitar permisos para ausentarse del sitio de trabajo y que cumplía una jornada laboral equivalente a 63 horas de trabajo semanal, atendiendo a permanente disponibilidad.

Finalmente, acotó que devengó como salario la suma de \$1.074.748, el cual fue denominado por el hospital demandado como *integral*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 04 de diciembre de 2018 (f.º 83), y una vez notificada a la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, el Hospital Cristian Moreno Pallares negó los hechos planteados por el actor. Se opuso a las pretensiones argumentando que la relación entre las partes estuvo mediada por varios contratos de prestación de servicios, suscritos entre diciembre de 2010 y mayo de 2015, con amplios periodos de interrupción entre cada uno de ellos; y que, por la naturaleza del vínculo, el demandante no estuvo sometido a horarios de trabajo ni subordinación alguna.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE:	EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

En su defensa, propuso la excepción de prescripción.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, donde se declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre las partes, siendo los extremos de la primera, del 01 de enero de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, y la segunda, del 01 al 20 de mayo del 2015; pero absolvió a la demandada de las pretensiones restantes, por hallar probada la excepción de prescripción.

Para llegar a esas conclusiones, tras referirse a la naturaleza jurídica de la demandada y a la calidad de sus empleados, refirió que los contratos de prestación de servicios aportados por las partes (folio 19 al 41 y 136 al 139); las certificaciones de órdenes de prestaciones de servicios; y el régimen de personal de la entidad demandada, configuran los requisitos considerar al demandante como trabajador oficial de la empresa, situación soportada además por los testimonios recabados durante el juicio, donde se manifestó que las actividades realizadas por el señor Edilberto Enrique Montero consistían en ejercer funciones de celador y mantenimiento, lavado de aire acondicionado, bombeo de agua, arreglo de redes eléctricas, entre otras.

En lo referente a los extremos temporales, señaló que si bien los testigos indicaron que el actor prestó sus servicios de manera ininterrumpida, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2015, esas afirmaciones no tuvieron otro soporte probatorio y por el contrario de las pruebas documentales presentadas llevan a colegir que el ex trabajador laboró de forma interrumpida desde el 2010 hasta el 2015; es por esa razón que, conforme al principio de libre convencimiento de la juez, concluyó que el demandante tuvo dos relaciones laborales, entre las cuales transcurrieron más de 15 días y no era posible tenerlas como una sola relación laboral.

Bajo esa premisa, señaló los extremos temporales desde el 1° de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012 y del 1° al 20 de mayo de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Seguidamente, la juez hizo referencia a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, indicando que conforme a las pruebas se tiene como extremo final de la relación laboral el día 20 de mayo de 2015; y que la reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales (folio 44 y 45), fue radicada con fecha de 03 de agosto de 2018, es decir que entre la finalización del vínculo y la reclamación realizada por el trabajador transcurrieron 3 años, 2 meses y 2 días; lo cual significa que operó el fenómeno de prescripción alegado de conformidad con los artículos 151 CPTSS, artículo 6 CST, artículo 488 CST.

Con ello en consideración, la sentenciadora de primera instancia señaló que, a partir de la finalización de cada relación laboral reconocida, el demandante contaba con el término de tres años para exigir sus derechos derivados de la primacía de la realidad sobre las formas, empero, el actor no instauró el reclamo administrativo en el término consagrado por las normas laborales a efecto de interrumpir el fenómeno prescriptivo, dejando transcurrir en su perjuicio el periodo trienal señalado con anterioridad.

Finalmente expuso que, la demanda fue presentada en término extemporáneo, por lo cual se declaró probada la excepción de prescripción y por salir esta avante se abstuvo de pronunciarse del resto de excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante la apeló aduciendo que quedó acreditado de forma fehaciente que la relación laboral existente entre las partes finalizó el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con las pruebas testimoniales practicadas y las documentales allegadas al expediente.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el demandante allegó

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

pronunciamiento indicando que el vínculo entre las partes fue una relación legal y reglamentaria, cumpliéndose los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, haciendo énfasis en que la subordinación se encuentra acreditada toda vez que hubo cumplimiento de horarios, llamados de atención y estaba obligado a adoptar una posición sumisa.

Arguyó que, conforme al artículo 1 de la ley 3135 de 1968, el actor ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Afirmó que la verdadera relación laboral suscitada entre las partes correspondía a un contrato de trabajo realidad, pese a que se haya celebrado el contrato bajo la modalidad de relación de carácter civil, lo que a juicio del actor no tiene sostén, puesto que los contratos de prestación de servicios se caracterizan por la independencia del contratista, característica que no se presentó en el desarrollo de la relación laboral.

Finalmente hizo referencia a los artículos 62, 63, 64 y 65 para indicar que tiene derecho a una indemnización por despido sin justa causa, así como el pago de indemnización moratoria, por no haberse efectuado la cancelación de las prestaciones sociales a la terminación del contrato.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si erró la *a quo* al situar el extremo final de la relación laboral conforme a la confesión de la demandada; o si, por el contrario, como lo sostiene el demandante, lo procedente era tenerlo acreditado con los testimonios rendidos durante el juicio.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que las pruebas testimoniales que invoca el demandante fijan un extremo final anterior al determinado en la sentencia de primera instancia, resultando improcedente desmejorar en esta instancia lo ya declarado en su favor.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

No es materia de apelación la existencia de los contratos de trabajo entre el demandante y la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, solo suscita discusión en sede de alzada el extremo final de la relación. En ese sentido, plantea el recurrente que no es acertada la decisión de la juez de primer grado, toda vez que con las pruebas testimoniales quedó acreditado que el vínculo laboral entre las partes finalizó el día 31 de diciembre de 2015, y no en la fecha establecida en la decisión primigenia.

Como el reproche se circunscribe a una indebida valoración probatoria, para determinar si le asiste razón al recurrente respecto de la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes, es necesario remitirse a las pruebas obrantes en el plenario que den cuenta de esa situación fáctica. En esa senda, en primera medida, debe advertir la Sala que la única documental que acerca al conocimiento del extremo final del contrato es la *orden de prestación de servicios No. 330-331*¹, emitida por el hospital demandado, en fecha 1° de mayo de 2015, a través de la cual se

¹ Folio 41.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

solicitó al demandante para ejecutar labores de Auxiliar de Mantenimiento durante 20 turnos del mes de mayo de 2015; los restantes documentos adosados refieren circunstancias fácticas de años anteriores, por lo tanto se descartan para el fin perseguido por el actor.

Ahora, en cuanto a las pruebas testimoniales que invoca el recurrente, observa la Sala que declararon en juicio, por solicitud del demandante, los señores Julio Rocha Pava y Edwar Iván Sanabria Reyes. El primero de ellos, al ser cuestionado sobre los tiempos en que laboró el actor para el hospital demandado, señaló:

Preguntado (Juez): *“Precísele a este Despacho, si lo recuerda, desde cuando y hasta cuando prestó los servicios el señor Edilberto a la Empresa Social del Estado, Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani”*

Respuesta: *“Él entró al Hospital, como en el 2010 hasta el 2015.”²*

(...)

Preguntado (Demandante): *Manifieste a este despacho si usted tiene conocimiento y puede dar precisión sobre los tiempos en los cuales estuvo laborando el señor Edilberto.*

Respuesta: *Pues estuvo laborando, recordando un poco, el empezó a laboral como en el 2010 hasta el 2015, yo salí el 2016 de mi labor en el hospital.*

Al ser indagado sobre el mismo punto, el testigo Edward Iván Sanabria Reyes, contestó:

Preguntado (Juez) *“Precísele a este Despacho que cargo desempeñaba el señor Edilberto Enrique Montero Benavides en el Hospital Cristian Moreno, desde cuando prestó sus servicios, cuáles eran sus funciones*

Respuesta: *“Él prestó el servicio en el Hospital desde el 2010 hasta el 2015, prestaba el servicio como de celaduría, y del 2012, aproximadamente, hasta el 2013, por ahí a principios de 2013, era mi auxiliar de mantenimiento.”³*

(...)

² Track 20:24 – audiencia del 5 de septiembre de 2019

³ Track 43:50 ibid.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Preguntado (Demandante): *¿Puede usted dar veracidad sobre los extremos temporales en los cuales el señor Edilberto compartió el cargo de auxiliar de mantenimiento con usted?*

Respuesta: *Él compartió conmigo el cargo de mantenimiento de 2012 hasta principios de 2013.*

De los testimonios rendidos por Cesar Julio Rocha Pava y Edward Iván Sanabria Reyes, claramente se evidencia que no les asiste certeza sobre el mes y día exacto en el cual el actor dejó de prestar sus servicios en favor del hospital demandado, toda vez que los deponentes se limitaron a señalar el extremo en términos de años, lo cual resulta insuficiente para apartarse de la fecha que se definió en la sentencia de primera instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha adocinado que en los eventos en los cuales se ha acreditado la prestación de servicios por parte del demandante, empero, no se ha acreditado con certeza los extremos temporales en los cuales se ejecutó dicha prestación, es posible darlos por establecidos de una manera aproximada cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período. Bajo tal premisa, en sentencia CSJ SL3937-2021, recordó:

Si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda.

Aplicando esa regla al presente asunto, con base en los testimonios rendidos durante el juicio, sería dable determinar que el extremo final de la relación laboral (objeto del recurso) fue el 01 de enero de 2015. Sin embargo, tal determinación desmejoraría lo ya declarado en favor de la parte demandante, pues, como se expuso, existe prueba documental en el expediente, vista a folio 41, que sienta una fecha posterior, el 20 de mayo de 2015; y no existiendo más pruebas sobre ese aspecto factico, hizo bien la juez de primer grado al determinar la fecha final del ligamen laboral con base en el documento en mención.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Aun ante la hipotética ausencia de la prueba documental referida, tampoco sería posible tener como fecha de retiro el 1° de enero de 2015, que deriva de la inexactitud de los testimonios estudiados, toda vez que existe confesión de la sociedad demandada al dar respuesta al libelo demandatorio, en el sentido de que el demandante prestó sus servicios personales hasta el mes de mayo de 2015⁴.

Así las cosas, en el caso de marras, se insiste, al existir una prueba de prestación de servicios que data del mes de mayo de 2015, así como la confesión de la demandada en ese sentido, la fecha de extremo final debía estructurarse conforme a esa documental y no con base en la presunción o aproximación de que habla la sentencia transcrita; máxime si se tiene en cuenta que siguiendo ese camino se habría perjudicado al apelante en el sentido de dejar como extremo final una fecha más antigua, circunstancia que no es acorde con los intereses del demandante.

Es por tanto que la Sala encuentra que la sentenciadora de primera instancia determinó de forma acertada el extremo final de la relación laboral surgida entre las partes del proceso, lo que impone confirmar la decisión apelada. Al no salir avante el recurso, se condenará en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Edilberto Enrique Montero Benavides contra la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada, y contra el demandante, se fija la suma de un

⁴ Respuesta al hecho segundo (fl. 100)


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00292-01
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

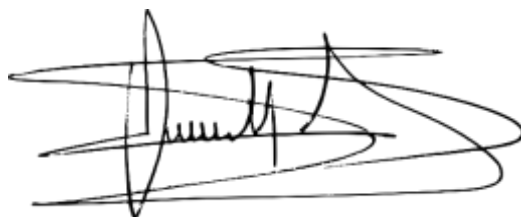
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLAVRO LÓPEZ VALERA
Magistrado